



R.A. N° 011 -2026-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de enero del 2026

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 12 de noviembre del 2024, interpuesto por **GLADYS NOEMI FARFAN CHUECAS DE CABREJOS**, identificado con DNI N° 06705570, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Auxiliar Asistencial, Nivel SAB, contra la Carta N° 731-OP-INSN-2024 de fecha 30 de octubre 2024; que declaró improcedente su solicitud de recálculo y reintegro del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio otorgado en la Resolución Administrativa N° 045-2007-INSN-OP, que reconoció como subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el monto de S/ 113.28 (Ciento Trece con 28/100 Soles); y el Informe N° 002-OAJ-INSN-2026 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 004-OAJ-INSN-2026 el 05 de enero del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 12 de noviembre del 2024, **GLADYS NOEMI FARFAN CHUECAS DE CABREJOS**, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, interpuso recurso de apelación, contra la Carta N° 731-OP-INSN-2024 de fecha 30 de octubre 2024; que declaró improcedente su solicitud de recálculo y reintegro se subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio otorgado en la Resolución Administrativa N° 045-2007-INSN-OP, que reconoció como subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el monto de S/ 113.28 (Ciento Trece con 28/100 Soles);

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Decenio de la igualdad de
oportunidades para mujeres y
hombres"

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: "La procedencia o improcedencia de su solicitud de recálculo y reintegro del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio otorgado en la Resolución Administrativa N° 045-2007-INSN-OP, que reconoció como subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el monto de S/ 113.28 (Ciento Trece con 28/100 Soles);

Que, el otorgamiento del subsidio por fallecimiento, se encuentra tipificado en el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que estipula lo siguiente: "El subsidio por fallecimiento del servidor, se otorga a los deudos de éste por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos; en esa misma línea la norma acotada indica en su artículo 145° que: "el subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso J del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";

Que, el Informe N° 002-OAJ-INSN-2026 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 004-OAJ-INSN-2026 el 05 de enero del 2026, analiza, concluye y recomienda, en virtud al presente recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: " **II. ANÁLISIS:** Que, al respecto fluye del análisis del expediente, que la Entidad ha actuado cumpliendo las siguientes normas y pautas: i) el artículo 144 del Reglamento de la ley de la carrera administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece, El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales, y el artículo 145 de la misma norma señala que: el subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes; iii); y v) siendo así, la Entidad ha procedido conforme al marco legal vigente, por lo que puede declararse INFUNDADO el presente recurso de apelación. **III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas esta Asesoría Jurídica considera que, la entidad puede declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 12.11.2024, Exp. 15901-2024 Interpuesto por GLADYS NOEMI FARFAN CHUECAS DE CABREJOS, contra la Carta N° 731-OP-INSN-2024, notificada el 07.11.2024 (...), que deniega su solicitud de fecha 17.09.2024, de reintegro de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio por fallecimiento de familiar directo. (...)"

Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable, en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **INFUNDADO**, el presente recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación de fecha 12 de noviembre del 2024, interpuesto por **GLADYS NOEMI FARFAN CHUECAS DE CABREJOS**, identificado con DNI N° 06705570, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Auxiliar Asistencial, Nivel SAB, contra la Carta N° 731-OP-INSN-



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Decenio de la igualdad de
oportunidades para mujeres y
hombres"

2024 de fecha 30 de octubre 2024; que declaró improcedente su solicitud de recálculo y reintegro del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio otorgado en la Resolución Administrativa N° 045-2007-INSN-OP, que reconoció como subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el monto de S/ 113.28 (Ciento Trece con 28/100 Soles); conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
[Signature]
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática